

En el lugar y Parroquia de Perdomo del Conujo
de Allende, partido de primera jurisdicción de
Grandes de Salinas adrie y seis dias del mes
de Nro. año mil ochocientos treinta y seis, yo
Juan. Luján de la Cruz, cura de ella, por
quier Ocio de esta vicinia, le he Saber y notici
fiqui el pedimento y decreto precedente, de modo
que manifiesto quedar enterada y notificada. Ley
fe.

Soto

que fue el conde de alcazar de San Juan de 1736 y p. p. corte de
esta fue a presencia de pinto de hon. de 1736 y p. p. corte de

De 1736 - 1736 - 1736
De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

De 1736 - 1736 - 1736

Segunda

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

[illegible]

[illegible]

Mientras voy para la bañera, esto es tanto ella en casa, pero siella
no estubiese no se daña niella ni la otra persona alguna y
da pues quala boca larga grande, tanpoco la tu frañ ya meados en
a tilla de lacha y Paxon alodo esto presentas por los tipos de Ma
mon Ponz de la Mesa veñe delante de la casa por el videro en
dho pueblo, y d. Juan Puz veñe de ferriella por de Villalla
con su ego de la casa d. Maria Antonia d. Juan Blanco de
esta veñe d. d. Ramon Rodriguez de la propia veñe y lo
que dote con d. de Allende, y Juan Puz por si yome de ello atre
de la casa de la casa dho dho dho ut supra

Nota: Justa de la casa por la multa solo su pasado con la paga
del pago sin que del mismo el pasado cultibara mas que los tuemas
que quedan adudio porcion y de mas si se abra quedara para
la casa y las sentadas para ella son el gusto y la casa de la

ut supra
Como testigo y Puz de la casa

Ju. Ant.

Ponz de la casa

Ramon Puz
de la Mesa

Ramon Rodriguez

Juan Blanco

Blanco

Amo

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is spread across the page with some lines being more legible than others.]

[A circular stamp or seal, possibly a library or ownership mark, located in the middle right section of the page.]

[A circular stamp or seal, similar to the one above, located in the lower right section of the page.]

1836
7/12



Navidad, publicada la constitucion en 15 de set. de 1836.

En la villa y partido de Grandis

de Saline veinte dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y seis, ante mi Sr. Jefe de P. y M. D. Don Juan de Dios y la Madre D. Antonia Rodriguez Vero, vecinos del lugar de Bredocada agüinos conuco Dixerun: A consecuencia de la educacion que adquiri en el dia 1.º de Diciembre ultimo cuando del año treinta y cinco, que por quanto hasta de ahora tuvi en mi poder Sr. de D. de Lombino, la que yo atentamente del Sr. D. Fernando Manuel Alvarez de Soria, vecino de la Villa de Castro y el, entre diez y ocho de febrero ultimo cuando del presente con conuente y en virtud de que el Sr. D. Don como Sr. primer promotor de la Catedral de Santa Antonia, y perteneciente por D. en que estaba provisionada judicialmente, en la qual quedaban conformes los Sr. Madre e hijo, deduce este aceto por quanto ella no podia trabajar ni beneficiar la laceria, la laceria parte de lo que produxeron los bienes al Catedral, dados en el mes de 1.º de febrero, y quedando de su cargo las contribuciones, exparte las Concejales que quedaban de su cargo de ella, y por quanto ella vicio de su provisione, y perteneciente por lo que, en que estaban combiendo, promoto judicialmente contra su hijo reclamandose para de lo que estaban agüinos, y de lo que falta por la laceria y en D. de D. publica, y ademas ella queda conuente y quito, y que tambien la propusiera Sr. Sr. en que este se ha de entregar a su Madre desde hoy dia principiando por lo que faltan por pagar la mitad de los frutos que combiendo le dan el mitad de lo que producan otros D. dados en el mes de, es decir, de lo que a el le contribuyeran el Censo, o suerren agüinos de lo que tenga combiendo, de lo que el Sr. de D. de D. la laceria parte de lo que a el Sr. de D. de D. pagando cada uno de contribuyeran con arreglo a lo que

Cada uno lo pertenencia, y en quanto alas conigles, cada
--- uno los suyas, y la tercera parte Pofenda del
--- futo que tiene que contribuirle, se incline
--- dolo que por de la Pofenda Casera, y dolo de
dia del Obispanato de la mencionada Obispania en Sun
ple quita adyuuacion del dho D. Don, la Casa de la Ciudad
La Madre segun lo estaba tambien antes de este dominio,
excepto la Corona y otros quicito mas Arida, que ella por la
suya, y segun en la Ciudad Lira: que este seran de la gta
y aporcedamiento, le deja mas y segun este yndivimiento
la quadra de Arida, para que pueda llegar en ella goma
di suya propia, que de otra manera: Mas le quedara a ella
y se podra aprovechar del dho que esta sobre la entrada
y salida de la misma Casa, haciendo la entrada por la qua
dra que queda Pofenda, en ella quadra poniendo una di
vision para dividir los ganados. Yt. mas le ha de dar una
Lana para que ella la Madre se pueda aprovechar del pro
ducto de la Crin, que dando la Crin con importe de valor
de dho su hijo, e impie la combaniente, excepto divergencia
de partida, que sera de quinta de ambos Madre e hijo. Yt.
le dejara con disposicion para que de ella se pueda aprove
char de prados llamados el uno del prado pegante ala
tierra limo de quinto ala Casa, y el otro llamado el ho
da Vega, sito quinto a dho lugar: Yt. Deja a ella su rta
de yda propia modo para su aprovechamiento, cinco ba
sas Choveras de Ancho, y de largo lo que tiene la tierra en la
Canalesera pegante ala Casa, con advertencia que esto es
por laon de lo que leydia correspondia del Comuno; asi
mismo le deja la tierra parte del huerto para bodega,
hama que este ya contaba de la Ciudad Lira, en Confor
midad, que del dho del futo que tiene que contribuirle
dolo que a el pertenencia dolo que tenga Arrendado, y tocan
te alas patatas y al tiempo del de flor, si alguno quier
vella aprovechar al tiempo inabel de la produccion por
die floradas sin tiempo, se vendra una porcion de tierra
por parte, para que cada uno segun lo pertenencia pro
ceda, y en quanto alas demas condes, los demas frutos
los ya Pofenda segun se vayan llegando, y en el mismo
dolo que lo sea dho su hijo, sin que hijo ni Madre puedan

Contratos ni alarar con alguno contra lo que en tal caso
nada, y que todo lo que dize D. Don Iga alarar de su madre,
de su madre, solo se ha de entender en cuanto ella viva, y no
de otra suerte, sin que ella pueda mudar nada para supe-
rior de sus dias, ni tampoco vender ni enajenar con alguna
y en otra caso sea nulo y ninguno qualquiera contrato
que dando ella sellegase tal caso sin derecho alguno de
poner y beneficiar los bienes efectos e hipotecas conde-
nadas por otro su hijo, aprovechandose el mismo de todo
ello. Y si mas son conformes que por quanto la casa
quele obliga o obligo en esta dediche por ahora
le dara otro su hijo tal caso, en quantos dediche en
entras no para otra casa, esto es estando ella en casa y
en otro caso no le dara ninguno de ella ni otra persona,
y despues de haver pasado la nominada casa, queda
la para la dediche que queda indicada. Y condicion que la
D. Maria Antonia queda Muller solo su ganancia con la
paga del pagar, sin que del mismo pueda cultidar mas que
los libros que quedan con dispensacion, y lo demás se debe
que dan para cultidar y beneficiar de la misma, y la
señalada para ella, son el sueldo y la camara. Con
cuyas qualidades y condiciones transigen sus herances
y pretensiones, y declaran que nada combiene no sube-
do otro sustancial ni de calcul, ni tampoco vivir en
exilio, y han acordado lo haya en mucha opor-
tuna para el uso al otro supeiora grane y donacion
para, para y levante en bondad con intencion y
sus firmas con seguridad conguantes, y enmenda de
Leyes pueden favorecer, por todo alor otorgantes como
lo Confirman, se apartan de todas las Camareras Reales,
personales, reales, rivales, directas y eventuales dan por
votos, nulos y cancelados los otros que haya en el
particular, y que por ninguna de las partes ni persona
en su nombre, sean pedidos ni morados, y si alguno
lo intentare, quieran y lo intenten no ser oydo ni

